

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.—Se suscribe en esta ciudad en la redacción del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.—Precio 24 rs. al año y 6 por trimestre franco de porte.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

1.º Queda suprimida la segunda enseñanza en todos los seminarios conciliares de la Península, Islas adyacentes y Canarias.

2.º Quedan suprimidos en los mismos seminarios los cursos de teología posteriores al grado de Bachiller y los de derecho canónico.

3.º No se conferirán grados académicos mayores ni menores en los mismos establecimientos.

4.º Los seminarios conciliares quedan incorporados á las universidades, en cuyo distrito se hallan, para los efectos académicos.

5.º Son incorporables en los institutos y en las universidades los

cursos académicos ganados hasta aquí en los seminarios, bien sean de la segunda enseñanza, ó de teología ó de cánones.

6.º Los cuatro primeros años de teología, á cuya enseñanza se limitarán en lo sucesivo los seminarios conciliares, serán incorporables en todas las universidades si concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que los cursantes sean seminaristas, fámulos ó pensionistas con beca ó sin ella, y que vivan dentro de los seminarios sujetos á su régimen interior.

Y Segunda. Que hayan hecho los estudios por el orden, durante el tiempo y por los libros de texto prescriptos para las facultades de teología en las universidades.

7.º Los superiores de los seminarios pasarán al Rector de la respectiva Universidad, 15 días des-

pues de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos matriculados, con espresion del autor elegido por texto en cada curso; y 15 despues de concluido el año académico, otra relación de los examinados, con la nota que hayan obtenido. Sin esto, los años que ganaren en lo sucesivo los alumnos no producirán efectos académicos.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en San Lorenzo del Escorial á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés. »

Real decreto. = Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificarán desde 1.º de Enero de 1856 directa y mensualmente por las tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

«Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. arzobispos y RR. obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y

riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias, en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

«Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

«Art. 4.º Los citados administradores examinarán dichas nóminas, y espresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslacion, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

«Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas: quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

«Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto

eclesiástico anticipara el tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se espidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

»Art. 7.º Los administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

»Art. 8.º La administración de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852 á cargo de los muy Rdos. arzobispos y Rdos. obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los administradores económicos, que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente

su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

»Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán, desde 1.º de Enero próximo, en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el administrador de rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la administración. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la elección que hubieran hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

»Art. 10 Los administradores económicos de las diócesis dependientes directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresión de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

»Art. 11. Las propias administraciones rendirán trimestralmente, á la citada ordenación general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exi-

gir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

»Art. 12. Para justificar al Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

»Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

»Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.»

Continúan los documentos que empezamos á insertar en el número 151.

Las revoluciones de los pueblos, aun rompiendo sus leyes, no rompen los actos internacionales, es verdad. Pero ¿no deben tenerlas en cuenta las Potencias con quienes han pasado y se han contratado

esos actos, para no seguir exigiendo con dureza lo que ya materialmente es imposible; para reducir las antiguas obligaciones á lo que en la situacion presente puedan y deban ser; para no empeñarse en llevar á cabo lo que, aun siendo legal, deja de ser factible y oportuno?

No tiene culpa la Iglesia de la revolucion de 1854. Es verdad tambien. La Iglesia pura y santa por su carácter, no fué quien concitó las iras, ni quien abrió las puertas á la cólera del pueblo. Pero tampoco el Gobierno actual de España tiene la culpa de esa gran conmocion. La responsabilidad de ella y de sus actos cae y no puede menos de caer en los que la provocaron y la trajeron. Venida ya, la ilustracion de la Santa Sede conoce que nadie es dueño de impedir sus consecuencias; y que el Gobierno mas previsor y mas fuerte no puede hacer otra cosa que encaminarlas sin destruirlas, que moderarlas sin hacerlas vanas é inútiles.

Lo que ha hecho el Gobierno de S. M. para contener estravíos en las cuestiones que se rozan con la religion, no podrá ser desconocido ni negado. Quizá habrían querido mas las personas que solo atienden á cierto género de ideas. Pero que se contemple de buena fé su situacion en medio de los elementos que le circuyen, y se conocerá cuánto no ha debido combatir para salvar la unidad católica amenazada en los debates sobre la nueva Constitucion. Era su deber, sin duda; mas cree haberlo cumplido, y reclama esa

honra, que ciertamente lo es tal en algunos momentos.

Empero, al propio tiempo que esto sucedía, la opinión dominante reclamaba, como medida necesaria y urgente, una pronta desamortización de los bienes eclesiásticos. Reclamábanlo también los apuros del Tesoro, grandes de antiguo, aumentados y exacerbados como es natural por el mismo hecho del trastorno reciente. Y en medio de este doble clamor por la resolución y la urgencia de esa medida, debe confesar el que habla á nombre de su Gobierno, que ella en sí misma también parecía acertada á los Ministros de S. M., y que la estimaban en su conciencia útil á los públicos intereses, porque lo es sin duda que los bienes que pueden producir mas ó menos segun las manos que los posean, existan en aquellas manos que puedan hacer producir mas. Y útil del mismo modo á los intereses eclesiásticos; porque lo es también sin duda, á los mismos, en la época de contradicciones por la que pasa el mundo, todo lo que sin despojar del carácter de propietaria á la Iglesia, la espone menos á los embates del interés, la aleja de las ideas de cierto lucro, y contribuye á hacer firmes y seguras las nociones fundamentales sobre propiedad, una de las bases mas consistentes de toda sociedad humana.

Pero sea lo que fuere de estos principios de los Ministros españoles, es indudable que, como Gobierno, si han podido y debido resistir

á los extravíos que de varias partes los asediaban sobre cuestiones religiosas, no lo podían ni lo debían hacer á una opinión omnipotente en el punto de la desamortización de los bienes eclesiásticos. Esta fue ya creencia muy antigua en España, como se ve en la historia de sus asambleas nacionales: esta, que se hizo lugar en varias ocasiones y en diversas leyes desde bien remotos siglos, como se ve en sus Códigos: esta, que dominó años pasados, al restaurarse de nuevo nuestro sistema representativo, y que no feneció del todo ni aun en los momentos de laxitud ó de reacción: esta, se ha levantado á consecuencia del cambio último tan exigente y tan imperioso: esta ha dominado y domina de tal modo en nuestras Cortes actuales, que cualquier Ministerio que hubiera querido oponerse y resistirla, habria sido arrollado en su oposición, y obligado, ora á servirla, ora á abandonar el puesto para que viniera otro que la sirviese.

Considere pues el Excmo. Secretario de Estado cuál no podía menos de ser la situación del Gobierno de S. M., cuando por una parte profesaba la doctrina de la desamortización en principio, y cuando la encontraba por otra una verdadera é imprescindible necesidad en nuestro presente estado.

Vendos á este punto, colocados en tal posición, el Gobierno no desconocía sus deberes. Era el primero de ellos no convertir, ni aun en la apariencia, en acto de hosti-

lidad á la Iglesia católica lo que era convicción profunda de la necesidad de desamortización en los bienes de manos muertas. Era el segundo, proceder á ello ajustándose en lo posible á la legalidad; sustituyendo la legalidad antigua con otra nueva, si dentro de aquella no cabía de ningun modo una resolución tan indispensable.

Respecto al primer punto, la Santa Sede ha visto en los términos que está concebido el proyecto de ley, formulado y presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. Esos términos demuestran del modo mas terminante que no es un ataque á la Iglesia lo que se verifica, lo que se pone en planta. No es que el Estado se apodera de los bienes de la Iglesia propia, en odio de ella, para hacerlos suyos: es que proclamando un principio, el de que las corporaciones pueden poseer, pero no bienes raíces, sino rentas, aplica ese principio á todas las que antes eran poseedoras de aquel género de bienes; el Estado mismo, las municipalidades ó comunes, la Iglesia, los establecimientos de beneficencia y de cualquiera otra clase. No debe, no puede verse pues, repite el infrascrito, un privilegio odioso contra determinados cuerpos, contra la Iglesia en particular; declárase solo una base de derecho por la que no se extingue, pero sí se regula la propiedad corporativa. En ello no se procede por herir ni dañar á nadie; inténtase un pensamiento de utilidad pública, creyendo usarse de un derecho que

en el sentir del Gobierno corresponde por su propia naturaleza á toda sociedad soberana.

Llegamos al otro punto, que indudablemente reconoce el infrascrito como el mas grave. Llegamos al deseo de ajustarse en lo posible á la legalidad, ora á la que es fundamental y constitutiva para todos los actos del poder, la que los caracteriza en sí propios de justos y legítimos, ora á la que depende de las leyes escritas, de los pactos, de las convenciones, de los Concordatos existentes.

Acercá de la primera, el Gobierno español no podía tener alguna duda. En sus doctrinas, que cree exactas, si la ley no puede llevar su acción respecto á la propiedad particular hasta el punto de exigir que consista en rentas y no en fondos, porque la propiedad particular es anterior, es superior á la ley, no sucede ni cabe que suceda lo mismo respecto á la sociedad corporativa, evidentemente de naturaleza menos privilegiada. La ley que crea ó que acepta las corporaciones de todo género, puede hacer respecto de estas lo que no puede respecto á los individuos: no desnaturaliza, no extingue su propiedad, cuando les impone condiciones exigidas por el bien público. Usa de un derecho que nace de que las corporaciones le deben á ella el ser, cuando los individuos no se lo deben.

Pero si esto justifica la legitimidad de la idea del Gobierno, no puede negarse que la legalidad ba-

jo el segundo punto de vista no está aun justificada. Esa legalidad habia de nacer de un Concordato. Y si bien queda dicho antes de ahora que la legalidad se cambia cuando las circunstancias lo exigen, y que los Concordatos se alteran cuando es necesario alterarlos, sin que pueda negarse y hacerio la santa y cristiana solicitud de los Sumos Pontífices, siempre que esas circunstancias y esa necesidad les sea bien patentes, todavia es claro que debió estudiar el Gobierno español hasta qué punto se pudiera mover en su deseado camino sin herir en el fondo el *jus* existente, y qué era lo que debía hacer á fin de perfeccionar su derecho, caso de que no fuese completo, para lo que se veia precisado á intentar y ejecutar.

Puede ser que el Gobierno de S. M. se equivocara en alguno de sus juicios: puede ser que tal interpretación que haya dado á este ó al otro artículo del Concordato no sea la mas acertada: por firme que esté en sus opiniones, el Gobierno no se cree infalible.

Pero ¿no demostrará siempre su conducta en este particular, unida á la que ha observado y observa en otras igualmente graves, el inconcuso deseo que le anima de proceder bajo el mas perfecto acuerdo con la cabeza visible de la Iglesia, y de no romper una concordia, que es tan útil para la misma como puede serlo para el propio Estado?

El Gobierno habia leído en el art. 35 del Concordato vigente que

se devolverían sin demora á los prelados diocesanos los bienes de la antigua pertenencia de los conventos de religiosas que no se hubieran enagenado aun. Pero que continuaba testualmente el artículo: «teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los *prelados*, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica, y con interbencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M.»--«El producto de estas ventas, proseguia, se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos, &c.»

Habia leído tambien el artículo 38, que es el destinado á fijar la dotacion del clero. Y en este artículo habia encontrado que despues de señalar para ello: 1.º el producto de los bienes que le habian sido devueltos en 1845: 2.º el de las limosnas de la Cruzada: 3.º el de las encomiendas y maestrazgos; y 4.º una imposicion, una contribucion sobre la riqueza pública: á continuacion, y para completar la idea y el propósito se añadian las palabras siguientes: «además se devolverán á la Iglesia desde luego

y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, *inclusos* los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero «atendidas las circunstancias de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia,» el Santo Padre dispone que «su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de religiosas.»

(Continuará)

Noticias del obispado.

El Sr. D. Antonio Vega, párroco que era de Molina Seca, ha tomado ya posesion de una canongía en Valencia, con que ha tenido á bien agradecerle aquel Excmo. é Ilmo. Sr. arzobispo.

La administracion diocesana está ultimando el pago de tres meses al clero y dos al culto. De aquellos uno es correspondiente al año anterior. Por consecuencia hasta hoy han percibido el culto y clero de la diócesis once meses por el año de

1854 y cuatro por el que corre. Terminada dicha distribucion se publicará en este boletín el oportuno extracto de cuenta.

Por un Real decreto de 1.º del corriente se ha servido nombrar la Reina (Q. D. G.) para un beneficio vacante en la Santa Iglesia de Valladolid á D. Clemente Herrero, beneficiado electo de esta de Astorga; y para esta resulta, á Don Anselmo Villoria Alarcon, párroco de Villapañada en la Orden militar de San Juan de Jerusalén en la diócesis de Oviedo.

El cólera continúa en los pueblos de Villoria, Villarejo, Sta. Marina del Rey y Turcia pero sin causar estragos. En Benavides no ha ocurrido caso alguno despues del 6. En los demas pueblos invadidos las últimas noticias le dan en descenso.

NOVENAS DE S. ROQUE.

Habiéndose concluido los ejemplares que teníamos de la Novena de San Roque, se ha hecho una nueva edicion. Por consecuencia los señores párrocos, ecónomos y demás personas que gusten adquirir las, se servirán pasar á recogerlas ó avisar para que se le remitan por el correo.

ASTORGA. = 1855.

Imprenta de D. Antonio Gullon.